



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1192/2021

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
AREVALO BUSTAMANTE²

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL³ Y OTRA⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Monterrey, Nuevo León⁷, es la **competente** para conocer del juicio promovido por la actora en salto de la instancia en contra de actos relacionados con la selección y registro de la candidatura de la **diputación federal** por el distrito VII en Guanajuato, postulada por el PAN. Por ende, se reencauza a dicho órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo subsecuente, actora o parte actora.

³ En lo sucesivo, PAN.

⁴ En lo posterior, responsable.

⁵ En lo siguiente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

⁶ En adelante, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

⁷ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

⁸ En lo sucesivo, INE.

SUP-JDC-1192/2021 ACUERDO DE SALA

2. Invitación a participar en el proceso interno de selección. A decir de la actora, a partir del mes de enero, se publicaron las providencias por las que se autoriza la emisión de las invitaciones dirigidas a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

3. Procedencia de registros. El uno de febrero, se publicó el acuerdo COE-126/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de registros de aspirantes, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. Juicio para la ciudadanía. El veintinueve de agosto, la actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior juicio para la ciudadanía, promovido *per saltum* contra la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes y de la Comisión Permanente Nacional, ambas del PAN, por actos relacionados con la selección y registro de candidatura, así como la entrega de constancia de diputación federal por el distrito VII en Guanajuato.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1192/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de esta determinación debe resolverse por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada⁹, toda vez que se debe determinar el órgano que debe conocer del presente medio de impugnación.

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre la selección y registro de la candidatura por el PAN a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, aunado a que la actora pide la entrega de la constancia de asignación del referido cargo, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

a. Marco jurídico. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹⁰.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JDC-1192/2021

ACUERDO DE SALA

el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹¹.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹², que es determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México¹³.

De lo anterior, cabe concluir que el poder legislativo estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

b. Caso concreto. La parte actora promueve el presente juicio vía *per saltum* ante la inminente toma de protesta de las diputaciones federales, para reclamar actos atribuidos a las responsables, relacionados con la selección y registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito VII en Guanajuato.

Pretende que se revoque el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG337/2021 del tres de abril respecto de la asignación de la fórmula de candidaturas a la diputación federal aludida, así como ser designada como diputada federal al considerar que fue la única que cumplió con todos los requisitos legales y constitucionales y fue aprobada en el proceso

¹¹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹² Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

¹³ En términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



interno. Asimismo, solicita la entrega de la constancia de asignación de diputada federal respectiva.

Finalmente, solicita que se ordene a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN que de oficio en todos y cada uno de los procesos electorales partidistas, a partir de un deber de cuidado, evite la posible violencia política.

En efecto, la parte actora refiere que esa Comisión no defendió los derechos políticos electorales que le fueron violentados, por no permitirle ser votada como candidata federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito VII en Guanajuato. Ello, aduce, se tradujo en violencia política de género en su contra.

Destaca que, el hecho de que en su lugar se haya elegido a otra mujer no implica que la violencia política en su contra no exista, ya que nunca se le dio igualdad de circunstancias para competir por la diputación.

Afirma que le fue violada su garantía de audiencia y debido proceso, al no haber sido oída en la sesión de tres de febrero en la que la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó las candidaturas a diputaciones.

Aduce que las candidatas propietaria y suplente por el distrito electoral federal en controversia nunca se registraron al proceso electoral interno del PAN y que la actora fue la única candidatura aprobada.

Alega que el procedimiento para aprobar candidaturas fue violado ya que se debió votar las propuestas en lo individual y no en bloque como sucedió.

Señala que se violó el procedimiento en su contra por ser mujer ya que se debió llevar a cabo el procedimiento de valoración de propuestas de conformidad con los Estatutos del partido.

Considera que la responsable niega la capacidad intelectual de una mujer y, por tanto, su derecho de participación política, así como acceder a un cargo de elección popular; que aun cuando se eligió mujer en la candidatura, no se le dio igualdad de circunstancias para competir por la diputación.

SUP-JDC-1192/2021

ACUERDO DE SALA

También señala que la candidata suplente no cumple con la residencia, lo cual no fue valorado, lo que conduce a la falta de elegibilidad y violencia política en razón de género en su contra porque ella sí cumplió con todos los requisitos legales y constitucionales para ser candidata, sin que la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN se pronunciara, a sabiendas de la afectación de sus derechos como mujer.

A partir de lo anterior, se puede concluir que lo reclamado se vincula con la selección y registro de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa, en específico, la correspondiente al distrito federal VII en Guanajuato; de ahí que le corresponde a la Sala Regional Monterrey el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En consecuencia, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia¹⁴.

c. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Superior respecto de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia. Ello será materia de estudio de la Sala competente.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad y en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Monterrey y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.